

DECRETO N° 1238: APROBANDO LA REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 1232/90-CREACION CAJA DE PREVISION PROFESIONAL DE LA PAMPA.-
SANTA ROSA, 13 de Julio de 2001.-BO N° 2433-

VISTO:

El expediente n° 4.822/99, caratulado “MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.- S/ Solicitud de reglamentación de la Ley 1232 Orgánica de la CAJA DE PREVISION PROFESIONAL DE LA PAMPA”; y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose dado curso al trámite requerido por las autoridades de la Caja de Previsión Profesional de La Pampa y con la intervención de los organismos competentes, se adoptó el texto definitivo de la reglamentación de la Ley n° 1232 vigente;

Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que apruebe la misma;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley n° 1232 de creación de la “Caja de Previsión Profesional de La Pampa”, que como anexo I forma parte del presente.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus demás efectos.-

Dr. Rubén Hugo MARIN, Gobernador de La Pampa - Dr. César Horacio BALLARI, Ministro de Gobierno y Justicia - Dr. Ernesto Osvaldo FRANCO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

ANEXO DECRETO N° 1238/01
REGLAMENTACION LEY N° 1232

Artículo 1°.- El presente constituye el Reglamento de la Ley Provincial N° 1232. En toda cita o referencia a “Ley” que se efectúe en su contexto, deberá entenderse mencionada la Ley 1232, con todas sus eventuales modificatorias, en la medida en que las disposiciones de este Reglamento sean compatibles con tales modificaciones.-

DE LOS AFILIADOS

Artículo 2°.- Son afiliados de la Caja los profesionales indicados en el inciso a) del artículo 4° de la Ley y aquellos profesionales que a la fecha de vigencia del presente Reglamento se hayan incorporado por decisión de la Asamblea de Delegados de la Caja, sin perjuicio de la incorporación de afiliados a que se refiere el inciso b) del artículo 4° de la Ley, que deberá ser solicitada por Asociación o Colegio que nuclea a profesionales con estudios terciarios o universitarios y ejerzan la profesión en la Provincia.-

Artículo 3°.- La incorporación de los profesionales con estudios terciarios o universitarios que ejerzan su profesión en la Provincia de La Pampa solicitada por Asociación, Colegio o entidad similar, deberá realizarse acreditando la Resolución que, en tal sentido, haya tomado la Asamblea de sus asociados.-

Artículo 4°.- Cuando una profesión no tenga colegiación dentro de la Provincia de La Pampa, las solicitudes de afiliación podrán ser individuales y su aceptación o rechazo será tratada en la primer Asamblea Ordinaria de Delegados. Los afiliados incorporados en tal carácter serán representados en el Directorio por el Director con profesión más afín con la del peticionante y, en los supuestos de duda entre las distintas opciones, el que elija el afiliado de entre las mismas. Una vez determinado el Director que representará al afiliado que solicite su afiliación individual, el mismo Director representará a los demás solicitantes con la misma profesión que se presenten con posterioridad.-

Artículo 5°.- Los profesionales a que se refiere el Artículo 4° inciso a) de la Ley, así como aquellos matriculados en los colegios o asociaciones que se hubieran incorporado a la Caja con posterioridad, están obligatoriamente comprendidos en el sistema de la Ley 1232, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6°.-

Artículo 6°.- Los profesionales que se desempeñen exclusivamente en relación de dependencia en la Administración Pública nacional, provincial o municipal con bloqueo de título que no les permita ejercer su profesión fuera de tal empleo, podrán optar por no efectuar sus aportes a la Caja mientras subsista tal situación. Deberán ejercer su opción en forma escrita con carácter de declaración jurada, acreditando con certificación especial su forma de desempeño laboral.-

Artículo 7°.- Para el caso en que un profesional que hubiera efectuado la opción permitida en el artículo anterior ejerciera su actividad profesional sin dar aviso a la Caja, perderá automáticamente la posibilidad de no aportar, formulándosele el cargo por los aportes de todo el tiempo en que estuvo en infracción, computándose entero el año en que se compruebe la contravención, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que de lugar su conducta.-

DE LOS ORGANOS DE LA CAJA

Artículo 8°.- La elección de los cargos previstos en el artículo 16 de la Ley, se efectuará en forma directa y por simple mayoría de los Directores presentes.-

Artículo 9°.- Las reuniones ordinarias de Directorio previstas en el artículo 19 de la Ley serán cerradas, no pudiendo participar de las mismas más que los directores titulares o los alternos cuando se den las condiciones del artículo 17 de la Ley, y el Síndico, excepto que expresamente las reuniones sean convocadas en forma abierta.-

Artículo 10.- A los efectos del doble voto previsto en el artículo 20 de la Ley, si no hubiera concurrido el alterno de quien ocupe la Presidencia se considerará como orden de subrogación del Presidente, el de los funcionarios mencionados en el artículo 16 de la misma.-

Artículo 11.- Los miembros del Directorio que con posterioridad a su designación incurran en alguna de las causales de incompatibilidad del artículo 14 de la Ley, serán automáticamente removidos, y reemplazados por los Directores Alternos en la forma prevista en el artículo 17 de la Ley.-

Artículo 12.- Los Delegados que integran la Asamblea conforme lo dispone el artículo 29 de la Ley deberán acreditar, previo a la realización de la primera Asamblea en que intervengan, su designación en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley, mediante los instrumentos pertinentes que serán evaluados por el Directorio.-

DEL PATRIMONIO DE LA CAJA

Artículo 13.- El patrimonio de la Caja está constituido con los recursos previstos en el artículo 46 de la Ley y se aplicará en la forma establecida en el artículo 51 de la misma. Asimismo, integra el patrimonio el Fondo Especial previsto en el artículo 53 de este Reglamento. Las disponibilidades excedentes podrán ser destinadas a préstamos a los afiliados, inversiones en actividades que garanticen rentabilidad, seguridad y liquidez o inversiones en bienes de capital y todo otro tipo de inversión lícita no enumerada y previa aprobación por decisión fundada del Directorio.-

Artículo 14.- Los importes contemplados en el inciso f) del artículo 46 de la Ley, integrarán el patrimonio de la Caja de pleno derecho y sin necesidad de actuación alguna. Cuando no se estableciere plazo específico, a los dos años desde que se generó el derecho al monto no percibido.-

Artículo 15.- Los aportes serán obligatorios para los profesionales, esté o no su situación registrada ante la Caja, a partir del día primero del mes en que comience su ejercicio profesional en la Provincia.-

Artículo 16.- El aporte mínimo para el año en que se produzca la afiliación será el que fija el artículo 48 de la Ley, calculado proporcionalmente al número de meses existentes entre el mes de afiliación y el día 31 de diciembre de ese mismo año. Para los afiliados que cumplan con el aporte mínimo según lo establecido precedentemente la asignación de puntos resultantes para dicho período se calculará multiplicando el cociente que surja de dividir por cien la cantidad de módulos aportados.-

Artículo 17.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 inciso c) de la Ley, para la determinación del número de módulos a acreditar en la cuenta individual de cada afiliado se efectuará el cociente entre el importe monetario que se aportó y el valor vigente del módulo a la fecha de cada ingreso.-

Artículo 18.- El aporte anual establecido en el artículo 48 de la Ley será abonado en forma mensual vencida, dentro de los diez primeros días de cada mes. El pago mensual será de dieciocho (18) o de nueve (9) módulos según el encuadre que corresponda al afiliado en función del citado artículo 48.-

Artículo 19.- Serán válidos los aportes efectuados mediante depósitos bancarios, descuentos autorizados, pagos directos, débitos automáticos en entidades bancarias y toda otra forma que aceptare el Directorio de la Caja.-

Artículo 20.- El aporte mensual no abonado en término, caerá automáticamente en mora y devengará un interés cuya tasa determinará el Directorio, la que no podrá ser inferior a las tasas bancarias de utilización para determinar la tasa mixta de uso judicial, o la que sustituya. Ante la falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas la Caja podrá optar por ejercer la acción judicial prevista en el artículo 49 inciso c) de la Ley.-

Artículo 21.- A los fines previstos en el artículo 49 inciso a) de la Ley, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Caja intimará, dentro del primer semestre de cada año, a efectuar o completar los aportes mínimos anuales a cada afiliado que registre incumplimiento respecto del año calendario inmediato anterior. A tal efecto el plazo para regularizar la situación será de treinta (30) días corridos a partir de recibida la intimación en forma fehaciente, vencidos los cuales será de automática aplicación la disposición del inciso b) del artículo 49 de la Ley.-

Artículo 22.- Los aportes ingresados por los afiliados correspondientes a períodos anuales ya vencidos serán considerados a los efectos del cálculo del haber del beneficio previsional que corresponda, como realizados a la edad del afiliado en el año en el que efectivamente efectuó el pago, según el método establecido en las tablas anexas a la Ley 1232. Los ingresos por aportes correspondientes a períodos vencidos no podrán ir más

allá de la última fecha establecida por el Directorio respecto de los años decaídos por falta de pago de aportes.-

Artículo 23.- Los profesionales que, habiendo cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad, estuvieran o no en condiciones de obtener la Jubilación Ordinaria continuarán efectuando sus aportes, serán considerados afiliados activos de la Caja, pudiendo gozar de los beneficios que la misma otorga en tal situación, con excepción de aquellos en que tenga directa incidencia el cálculo de aportes que llevan como límite máximo los sesenta y cinco (65) años de edad.-

DE LAS PRESTACIONES

Artículo 24.- Son requisitos para el otorgamiento de las prestaciones otorgadas por la Ley, el haber completado el aporte anual correspondiente al año calendario anterior y acreditar documentadamente los extremos requeridos por la Ley y por este Reglamento. Se exceptúa de estas disposiciones el subsidio por fallecimiento que se rige por sus normas propias.-

JUBILACION POR INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE

Artículo 25.- La apreciación de la invalidez total permanente para ejercer la profesión, prevista en el artículo 55 de la Ley, se efectuará mediante los procedimientos que establezca el Directorio en forma que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguardia de los derechos de los afiliados y el interés de la masa solidaria.-

Artículo 26.- Es requisito indispensable para el otorgamiento de la Jubilación por invalidez total y permanente, contar con un mínimo de tres (3) años de antigüedad con aportes, inmediatos anteriores al hecho determinante de la incapacidad.-

Artículo 27.- La incapacidad laborativa específica para el ejercicio de la profesión del afiliado, se considerará total cuando produzca una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más de la capacidad general.-

Artículo 28.- El accidente o la enfermedad que originaran la incapacidad determinada en el artículo anterior, deben ser posteriores a la afiliación del solicitante a la Caja. Exceptúanse de dicho requisito los casos de enfermedad progresiva con origen anterior a la afiliación, cuando el afiliado registrase como mínimo cinco (5) años continuos de aportes a la Caja inmediatamente anteriores al pedido.-

Artículo 29.- La Jubilación por invalidez presuntivamente permanente se otorgará con carácter previsional, quedando la Caja facultada para requerir reconocimientos médicos periódicos, en cuyo caso la negativa del beneficiario a someterse a los exámenes que se dispongan será causal de suspensión del beneficio.-

Artículo 30.- La prestación de Jubilación por invalidez total y permanente se considerará definitiva cuando el titular tuviere sesenta (60) o más años de edad al momento de su otorgamiento. Asimismo, cualquiera sea la edad del beneficiario, cuando hubiera percibido la prestación por lo menos durante ocho (8) años.-

Artículo 31.- El afiliado que solicite la Jubilación por invalidez, deberá aportar todos los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad así como la fecha en que la misma se produjo.-

Artículo 32.- A los fines de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 55 de la Ley, por “hecho que produzca la incapacidad total y presuntivamente permanente”, debe entenderse la fecha de producción del accidente en su caso; cuando se tratase de enfermedad progresiva, la fecha en la que médicamente se determine que

presuntivamente se alcanzó el grado de invalidez determinado en el artículo 27 de este Reglamento.-

Artículo 33.- La Caja podrá requerir de todo profesional que solicite su afiliación, un examen médico previo a los efectos de determinar su estado de salud al momento del ingreso al sistema. Sin perjuicio de ello, el Directorio determinará la documentación que, con carácter de declaración jurada deberá cumplimentar todo afiliado, en la que se consignen patologías previas, profesionales intervinientes y todo otro dato que se considere necesario.-

PENSION

Artículo 34.- Para que se genere el derecho a pensión previsto en el artículo 59 de la Ley, el profesional fallecido debía estar gozando de Jubilación ordinaria o por invalidez o, estando en actividad, tener un mínimo de cinco años de antigüedad con aportes dos (2) de los cuales deberán ser inmediatamente anteriores al de su fallecimiento.-

Artículo 35.- A los fines de la pensión, el concepto de cónyuge comprende a la viuda o el viudo o a quien hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio con el causante por un período mínimo de cinco (5) años anteriores al fallecimiento o dos (2) años cuando la unión de hecho tuviera descendencia reconocida. El Directorio establecerá los requisitos para acreditar la convivencia.-

Artículo 36.- Por hijos menores de edad se entiende aquellos que no hubieran alcanzado la edad de veintiún (21) años, o no se encuentren emancipados por matrimonio o habilitación de edad.-

Artículo 37.- Para tener derecho a la pensión los hijos mayores de edad deberán estar incapacitados en forma total y permanente para todo tipo de trabajo y económicamente a cargo del causante a la fecha de su deceso.-

Artículo 38.- Se presume que los ascendientes estaban a cargo del causante cuando convivieran con el mismo al momento de su fallecimiento, y a esa fecha no gozaran de ingresos de ningún tipo; en especial, jubilación, pensión de cualquier índole o retiro. Si no se acreditaran esos extremos, el solicitante deberá probar fehacientemente, en forma documentada, que se encontraba económicamente a cargo del causante.-

Artículo 39.- Se determina el siguiente orden de prelación para la prestación de pensión:

- 1) El o la cónyuge, en concurrencia con hijos menores o a cargo, en la proporción del cincuenta por ciento (50%) para el primero y el cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales para cada hijo.
- 2) Los hijos menores o a cargo, en partes iguales para cada uno.
- 3) El o la cónyuge.
- 4) El o la cónyuge, en concurrencia con los ascendientes a cargo, en la proporción del cincuenta por ciento (50%) para el primero y el cincuenta por ciento (50%) distribuido en partes iguales para cada ascendiente.
- 5) Los ascendientes a cargo, en partes iguales para cada uno.

El orden de prelación establecido en los distintos incisos es excluyente.-

Artículo 40.- La atribución de porcentajes del artículo anterior, está referida al haber total de pensión, a determinarse según el caso conforme lo establece el último párrafo del artículo 59 de la Ley.-

Artículo 41.- La pensión es una prestación derivada del afiliado directo, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

Artículo 42.- A los fines de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 63 de la Ley, se entiende que la culpa que surja está referida a la declarada judicialmente en la sentencia

de divorcio. Si se tratara de culpa de ambos el derecho a pensión no se excluye si se resolvió carga alimentaria en las actuaciones judiciales. Cuando concurrieren cónyuge divorciado que mantuviera el derecho a pensión y conviviente que reúna los requisitos del artículo 35 de este Reglamento, el beneficio se otorgará en partes iguales para cada uno de ellos. En caso de separación de hecho al momento de la muerte del causante, no corresponderá en ningún caso a la Caja la determinación de culpabilidades respecto de dicha separación.-

Artículo 43.- En caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los copartícipes, por las causales establecidas en el artículo 62 de la Ley, su parte acrecerá proporcionalmente la de los restantes beneficiarios.-

Artículo 44.- El derecho a pensión se genera desde el día del fallecimiento del afiliado. Si fuera solicitado luego de los ciento veinte (120) días de producido, el haber se devengará a partir de dicha solicitud, y siempre dentro de los términos previstos en el artículo 60 de la Ley.-

INCAPACIDAD TRANSITORIA

Artículo 45.- El beneficio del artículo 54 de la Ley deberá ser solicitado por escrito por el afiliado, el cónyuge, conviviente, o familiar directo, acompañando certificado médico donde se consigne diagnóstico, fecha de inicio y duración probable de la incapacidad, y aportando todos los demás elementos de juicio tendientes a probar esos extremos.-

Artículo 46.- Recibida la solicitud en la forma prevista en el artículo anterior, el Directorio resolverá sobre la procedencia del beneficio evaluando la incapacidad mediante procedimientos que aseguren la uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias. A tal efecto dictará Resolución determinando en forma fundada grado y tiempo probable de duración de la incapacidad, para lo cual podrá requerir un previo dictamen médico si la complejidad del tema así lo requiriera.-

Artículo 47.- Es requisito indispensable para el otorgamiento del beneficio de incapacidad transitoria, contar con un mínimo de dos (2) años de antigüedad en la afiliación con aportes, inmediatos anteriores al hecho determinante de la incapacidad.-

Artículo 48.- El accidente o la enfermedad que originaran la incapacidad transitoria, deben ser posteriores a la afiliación o reafiliación del solicitante de la misma a la Caja.-

Artículo 49.- El haber mensual de la incapacidad transitoria se determinará conforme al artículo 71 de la Ley, y se abonará a partir de la fecha presuntiva en que se produjo. Si fuera solicitada con posterioridad a los treinta (30) días corridos de esa fecha, el beneficio se abonará con una retroactividad de treinta (30) días con respecto a la solicitud.-

Artículo 50.- El afiliado deberá comunicar de inmediato y en forma fehaciente la cesación de la incapacidad, concluyendo desde ese momento el beneficio. Será considerada falta grave y pasible de las sanciones previstas en el Capítulo X de la Ley la omisión de tal comunicación, sin perjuicio del reintegro de los haberes percibidos indebidamente, con más los intereses respectivos.-

Artículo 51.- Los períodos en que el afiliado haya percibido el beneficio por incapacidad transitoria, serán computados a los efectuados de la antigüedad exigida para las prestaciones de vejez, y con el aporte mínimo anual que hubiera estado obligado a efectivizar.-

SUBSIDIOS POR FALLECIMIENTO

Artículo 52.- Establécese, de conformidad con lo prescripto por los artículos 53, inciso b) apartado 2, y 65 de la Ley, un subsidio por fallecimiento del afiliado, que se efectivizará en un sólo pago cuyo monto será fijado anualmente por el Directorio “ad referéndum” de la Asamblea.-

Artículo 53.- El subsidio se abonará con los recursos de un Fondo Especial que se formará con el aporte especial de cada afiliado en actividad en ocasión de cada fallecimiento, y cuyo monto será fijado en cada caso por el Directorio.-

Artículo 54.- Son requisitos indispensables para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento:

- 1) Que se trate del deceso de un afiliado en actividad o jubilado por la Caja;
- 2) Que el causante hubiera integrado con anterioridad todos los aportes que se le hubieran requerido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior;
- 3) Que la causa del fallecimiento sea posterior a su afiliación.-

Artículo 55.- Sin perjuicio de lo determinado en el inciso 2) del artículo anterior, la Caja está facultada para perseguir judicialmente el cobro de los aportes al Fondo Especial.-

Artículo 56.- Serán beneficiarios del subsidio los causahabientes con derecho a pensión, en el orden de prelación y en las proporciones establecidas en el artículo 39 de este Reglamento.-

Artículo 57.- Producido el fallecimiento de un afiliado, los derechohabientes establecidos deberán presentar la solicitud de pago del subsidio. La Caja procederá a constatar si se reúnen los requisitos del artículo 54 de este Reglamento, si los peticionantes acreditan el vínculo invocado con la presentación de las partidas correspondientes, y abonará el subsidio dentro de los treinta (30) días hábiles de reunida la documentación pertinente.-

OTROS BENEFICIOS

Artículo 58.- Los subsidios previstos en el artículo 53 inciso c) apartado 2 de la Ley serán otorgados cuando la condiciones económicas de la Caja lo permitan, a juicio del Directorio y en las condiciones que para cada caso establezca al efecto.-

Artículo 59.- A los fines de los beneficios a los afiliados, previstos en el artículo 53 inciso c) apartado 4 de la Ley, el Directorio fijará anualmente el monto de las disponibilidades destinadas a los mismos, como también el importe máximo de cada beneficio, teniendo en cuenta el tipo de aporte mínimo anual obligatorio.-

Artículo 60.- El Directorio establecerá, mediante Resolución, las condiciones generales y particulares para el otorgamiento del beneficio mencionado en el artículo anterior.-

JUBILACION ORDINARIA

Artículo 61.- Son requisitos para obtener la Jubilación Ordinaria establecida por la Ley:

- 1) Acreditar una edad mínima de sesenta y cinco (65) años;
- 2) computar treinta (30) años de servicios profesionales, en función de su título y matriculación, conforme a las pautas establecidas en el Capítulo VII de la Ley;
- 3) computar un mínimo de cinco (5) años de aportes a esta Caja, mínimo que se incrementará en un (1) año por cada año transcurrido a partir del año 2000.-

Artículo 62.- El interesado deberá solicitar por escrito su jubilación ordinaria, acompañando partida de nacimiento debidamente autenticada.-

Artículo 63.- La Caja evaluará si se encuentran cumplidos los requisitos para acceder a la Jubilación Ordinaria. Si así lo determinara, lo comunicará fehacientemente al interesado a fin de que cancele su matrícula profesional en la Provincia de La Pampa. Con la constancia fehaciente de dicha cancelación, se dictará Resolución otorgando el beneficio.-

Artículo 64.- La Jubilación Participada podrá ser otorgada por el Directorio de conformidad con el sistema establecido por la Resolución 363/81 de la Subsecretaría de Seguridad Social de la Nación o los acuerdos que en el futuro se establezcan en materia de reciprocidad jubilatoria.-

DE LAS SANCIONES Y EL REGIMEN SUMARIAL

Artículo 65.- El Directorio podrá disponer la formación del sumario previsto en el artículo 75 de la ley, de oficio cuando se presuma la comisión de irregularidades por un afiliado, o por denuncia escrita y firmada, presentada ante las autoridades de la Caja.-

Artículo 66.- Dispuesta la formación de un sumario, éste será instruido por el sumariante "ad hoc" que al efecto se designe.

Artículo 67.- El sumariante tendrá amplias facultades para requerir toda clase de pruebas en el desempeño de su cometido.-

Artículo 68.- Con la Resolución del Directorio que ordene la formación del sumario, y designe al sumariante, éste notificará al imputado de la iniciación de las actuaciones, a fin de que efectúe su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse, en el plazo que se le fije al efecto y que no podrá ser inferior a diez (10) días hábiles.-

Artículo 69.- Si el imputado debidamente citado no compareciera se le notificará la prosecución del trámite en rebeldía.-

Artículo 70.- La totalidad de la prueba se producirá dentro de los sesenta días hábiles a partir de la finalización del plazo a que se refiere el artículo 68 o la notificación del artículo 69 en su caso.-

Artículo 71.- Concluidas las diligencias de prueba, se dará vista al imputado para que en el término de diez (10) días hábiles presente su alegato respecto de las mismas. Con su

presentación o vencido el término para hacerlo, el sumariante decretará el cierre del sumario y redactará sus conclusiones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.-

Artículo 72.- Las conclusiones serán evaluadas por el Directorio el que, previo a expedirse, deberá pedir opinión del Asesor Letrado. La Resolución que al efecto se dicte será recurrible por el interesado en la forma prevista en la Ley y en esta reglamentación para todas las decisiones del Directorio.-

Artículo 73.- Las sanciones previstas en el artículo 77 de la ley se aplicarán conforme a los siguientes criterios:

1.- Se considerarán faltas graves: la falsedad en la declaración jurada prevista en el artículo 6°, la omisión del aviso del artículo 7°, la falta prevista en el artículo 50° y, en general, todo acto de evasión de las obligaciones para con la Caja o cualquier conducta que el Directorio califique como grave. Se sancionarán con el apercibimiento público y el máximo de multa prevista en el artículo 77 de la Ley.

2.- Se considerarán faltas leves las infracciones a los deberes formales cuando se requiera su subsanación y ésta no se cumplimente en el plazo que al efecto se otorgue y, en general, cualquier conducta que a criterio del Directorio pueda calificarse de leve. Se sancionarán con apercibimiento privado y/o una multa que se graduará según el caso.-

DE LOS RECURSOS

Artículo 74.- Todos los plazos recursivos mencionados en los artículos 22 y 23 de la Ley, se entienden por días hábiles administrativos. Todos los plazos en días hábiles se entienden hábiles para la Caja.-

Artículo 75.- Los recursos serán interpuestos por escrito y llevarán la firma del recurrente.-

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 76.- Las resoluciones dictadas por el Directorio con carácter general y que pierden eficacia jurídica a partir de la vigencia del presente Reglamento, por ser contrarias a su contenido o espíritu, deberán ser adecuadas al mismo.-